



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 1 4 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de abril de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de A.M.S. y A.M.C., por daños personales al primero y en su vehículo al segundo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 86/2005 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación a Derecho de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del servicio público de carreteras del Cabildo Insular de Gran Canaria en el ejercicio de sus correspondientes competencias administrativas (arts. 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y art. 14 de su Reglamento aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo).

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que se alega son consecuencia del funcionamiento del referido servicio de carreteras, presentado el 16 de diciembre de 2003, por M.M.M., en nombre y representación de A.M.S. y de A.M.C., que ejercen el derecho indemnizatorio con exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa regulada, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y

---

\* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según los antecedentes indicados, en los daños causados en el vehículo de la propiedad de A.M.S., de resultas del desprendimiento de una piedra sobre la vía pública, cuando circulaba A.M.C. el pasado 17 de diciembre de 2002 por la carretera GC-2, sobre las 7.30 horas, a la altura del p.k. 15,500, sentido Gáldar, dentro del término municipal de Moya.

Los reclamantes solicitan que se les indemnice por los daños ocasionados al vehículo en una cuantía cifrada en 1.500 euros, según informe pericial original que acompañan; y, además, por los daños personales resultantes de las lesiones causadas por el accidente, que asimismo se concretan en una cuantía total de 6.574,32 euros, más la cantidad de 63,75 euros, por los gastos de transporte para realizar la rehabilitación.

Lo que la Propuesta de Resolución considera procedente, parcialmente, al entender probada la relación de causalidad entre los perjuicios sufridos y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pues si bien estima pertinente el pago de una indemnización a A.M.S. por la totalidad de la cuantía reclamada por éste (por los desperfectos causados en el vehículo de su propiedad), limita la reclamación de la cuantía solicitada por A.M.C. a 3.686,73 euros por las lesiones producidas (cantidad resultante de la suma de los 50 días de baja impeditiva y de 43 de baja no impeditiva, así como de añadir un 10% del factor de corrección a dicha suma, excluyéndose el pago de las cantidades solicitadas por la secuela de cervialgia que según se aduce padece el interesado y que valora en 5 puntos; 3.308,10 euros) y los gastos de traslado para la rehabilitación desde Sardina a Gáldar (63,75 euros) .

En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la Comunidad Autónoma competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6 del Estatuto de Autonomía), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. arts. 149.3 CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local).

## II

Los interesados en las actuaciones son A.M.S. y de A.M.C., al constar que el primero es el titular del bien que se alega dañado y el segundo el que sufre lesiones de distinta consideración como consecuencia del accidente, estando legitimados para reclamar por sí mismos o a través de algún representante, como en este caso hace por medio de M.M.M. La legitimación pasiva corresponde por su parte al Cabildo de Gran Canaria, a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC. El procedimiento se inicia el 16 de diciembre de 2003, por consiguiente dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo (17 de diciembre de 2002), al margen de que las lesiones hubieron de ser tratadas después de esta fecha y tardaron en estabilizarse, como ha quedado acreditado; y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

En relación con la tramitación del procedimiento, es menester apuntar que si bien cuando se resuelva se habrá superado su plazo máximo establecido (arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPAPRP), ello no obsta a la obligación de resolver expresamente dicho procedimiento, sin perjuicio de que el particular pueda entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo (cfr. arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

Desde la perspectiva de la Administración actuante, su deber es el de dictar al respecto una Resolución expresa, a pesar de que ésta sea tardía. Contra la Resolución que se dicte procede la interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó la Resolución, que cierra la vía administrativa; es decir, ante la Presidencia del Cabildo actuante (arts. 116 y 142.6 LRJAP-PAC).

## III

En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, con particular incidencia en los supuestos de no exigibilidad de la misma o de que pueda compartirse por existir concausas del hecho lesivo, así como en la fijación de la cuantía de la indemnización a abonar en su caso,

nos remitimos a lo expuesto al respecto en Dictámenes de este Organismo en esta materia, especialmente en los emitidos a solicitud del Cabildo aquí actuante.

En este supuesto, a la luz de la documentación disponible, ha de observarse que está suficientemente demostrada la realidad del accidente mismo, sufrido por el vehículo del interesado y su conexión con el servicio público a cuyo funcionamiento se imputa el daño causado de resultados del accidente.

Desde luego, el funcionamiento del servicio del servicio de carreteras cuya gestión corresponde al Cabildo Insular incluye tanto la previsión de mantener los taludes de las carreteras precisos para impedir desprendimientos o minimizar su existencia o efectos, como la retirada de obstáculos de todo orden, como las piedras en su caso volcadas sobre la vía como consecuencia o no de desprendimientos, o la limpieza de residuos como manchas de aceite o gasóleo altamente deslizantes y que normalmente resultan de la acción de otros vehículos, con frecuencia camiones o autobuses; y, además, la vigilancia necesaria para poderse efectuar adecuadamente dicha retirada o limpieza, prestándose todo el día tal servicio y procediendo a realizar dicha vigilancia de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada vía y de cada momento.

Pero es claro que la simple producción de cualquier daño en el ámbito de una carretera pública no obliga a la Administración a indemnizar, siempre y en todo caso. El régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial de la Administración exige otros requisitos igualmente y, entre ellos, una adecuada relación de causalidad entre el funcionamiento del indicado servicio y el daño efectivamente producido.

En el presente supuesto, ha quedado acreditada la existencia de la indicada relación de causalidad. Informa el Servicio encargado de la conservación de la carretera que el día del accidente se encontraron al comenzar su recorrido con el vehículo siniestrado y que procedieron a la retirada de las piedras desprendidas sobre la vía pública. Se remite asimismo el Atestado de la Guardia Civil instruido como consecuencia del accidente y se incorporan las declaraciones de dos agentes que intervinieron en el accidente y que se ratifican en sus declaraciones, agregando que no es fácil evitar en la zona las piedras desprendidas por cuanto la vía carece de alumbrado y el día de los hechos existía una lluvia intensa.

De lo expuesto se deduce, así las cosas, que el desprendimiento de piedras sobre la carretera fue lo que en realidad provocó el accidente y con él los daños cuya

indemnización ahora se solicita y que procede en su consecuencia estimar íntegramente en lo que concierne a los desperfectos causados al vehículo; y en lo relativo a las lesiones producidas a su conductor, en los limitados términos indicados por la Propuesta de Resolución, toda vez que no figura suficientemente acreditada en el expediente la existencia de secuelas de cervicalgia después de realizados los tratamientos de rehabilitación; del mismo modo que tampoco existe evidencia suficiente de los gastos de desplazamiento en guagua que se alegan para seguir dicho tratamiento, pues si bien en este caso se aportan copias de billetes, no consta la necesidad estricta del desplazamiento entre Sardina y Gáldar, ni la fecha de emisión de dichos billetes.

Por todo lo cual, procede indemnizar a los interesados en la cuantía expresada por la Propuesta de Resolución, que se considera así conforme a Derecho, si bien la cuantía resultante habrá de actualizarse en aplicación de lo dispuesto por el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio de carreteras, ha de indemnizarse a los interesados, en la cuantía expresada en el Fundamento III de este Dictamen, debidamente actualizada.